



--- **RESOLUCIÓN:- (138) CIENTO TREINTA Y OCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (20) veinte de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 139/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1087/2023**, relativo al **juicio ordinario civil**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, dentro del expediente número 01087/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre REGLAS DE CONVIVENCIA promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .---

**SEGUNDO.-** Se ordena **deja sin efecto la actuación judicial de fecha (09) nueve de noviembre del año (2023) dos mil veintitrés**, por lo que, se deberá reponer dicha diligencia, emplazándose de nueva cuenta a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la radicación de la demanda interpuesta en su contra, admitido **por esta autoridad en fecha (23) veintitrés de octubre del año (2023) dos mil veintitrés**, conforme a las reglas del emplazamiento que dispone el artículo 67 de la ley adjetiva civil, dado que dicha actuación no fue practicada de manera personal con la actora incidental.--- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veintiocho de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único concepto de agravio hecho valer por el demandado incidental y apelante, \*\*\*\*\* , consiste en lo siguiente:

“**FUENTE DEL UNICO AGRAVIO.** Lo es el Considerando cuarto de la resolución de fecha (01) de febrero de 2024, relativa al Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por la C. \*\*\*\*\* en contra de la diligencia actuarial de fecha 09 de noviembre del 2023.

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.** El artículo 67 fracción III, 112 fracción IV y demás relativas al Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**CONCEPTOS DEL UNICO AGRAVIO.** Me causa agravio el considerando cuarto, así como los argumentos vertidos por el juez aquo para declarar fundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el actor incidentista, por estimar que la diligencia de emplazamiento que nos ocupa no fue llevada a cabo con las formalidades de la ley, pues estima que no fue llevada a cabo de manera personal, y que además el actuario



no identifico a la actora incidentista, pues refiere que no existe certeza que haya quedado enterada de tal diligencia, sin embargo tales determinaciones resultan infundadas, ello en virtud de la comparecencia de la demandada al presente juicio de alimentos definitivos donde efectivamente se encuentra en carácter de parte demandada, lo anterior aunado a que de autos se advierte el escrito de contestación de demanda presentado dentro del lapso legal, de ahí que se tenga convalidada la diligencia de emplazamiento para todos los efectos legales ha que haya lugar, con la comparecencia a juicio de la incidentista, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”...

Por lo anterior, es que se deberá de declarar procedente mi recurso de apelación por haber inadvertido el juez aquo que la actora incidentista si compareció a contestar la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por lo que obligarme a emplazarla de nueva cuenta se torna un hecho casi imposible, puesto que la demandada incidentista nunca quiere recibir las notificaciones o se niega abrirle a los actuarios y si las recibe promueve estas clases de incidencias por lo que prefiero pelear para que esta diligencia quede firme a estar convirtiéndome en su sombrar para poder notificarle unos simples alimentos en favor de mi menor hijo de iniciales I.R.M.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos el artículo 926, 927, 928, 930, 938, 941, 944, 950, 951 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.**- El único motivo de disenso vertido por el reo incidental y disidente, \*\*\*\*\* \*\*\*, resulta: infundado, ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- El inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida debido a que la misma infringe en su perjuicio las disposiciones previstas en los numerales 67 fracción III y 112 fracción IV y demás correlativos del Código Adjetivo Civil, esto es así pues sostiene, que son incorrectas las consideraciones expuestas por el *A quo* para determinar procedente el incidente de nulidad de actuaciones opuesto por \*\*\*\*\* al señalar, que la diligencia de emplazamiento no fue realizada de acuerdo a las formalidades de ley ni de manera personal, aunado a que el Actuario no identificó a la persona con la que iba a realizar la diligencia de emplazamiento y mucho menos, que exista la certeza de que ésta última hubiera quedado enterada de la referida diligencia; sin embargo expone el recurrente, que tales manifestaciones son desacertadas en atención a la comparecencia de la reo procesal al presente juicio, de cuyas constancias procesales se infiere, que exhibió su escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del término legal conferido para tal efecto, de ahí que considera que la diligencia del emplazamiento ha sido convalidada y por ende, los vicios que pudiera haber tenido dicho acto han quedado purgados, puesto que, aun cuando existan errores o vicios en dicha diligencia, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, así como ofrecer pruebas, depura los vicios que pudieron haber existido, con lo que queda satisfecho el objetivo y fin del emplazamiento que lo es salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes.-----

--- Se le dice al apelante, que el agravio que precede resulta infundado, en atención al estudio que enseguida se realiza. Previo a abordar el análisis de dicho motivo de inconformidad, es menester poner de relieve, que el derecho de audiencia, previsto en el artículo



14 de la Constitución Política Federal, tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre

otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

--- En esa virtud podemos establecer, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutoria; debiéndose señalar además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandada o reconvenido para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al



efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados, aun de oficio, a investigar si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

---- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que prevé:

**“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Debiéndose señalarse además, que la persona encargada de realizar el emplazamiento será un Actuario, entendiéndose por éste, aquél funcionario público que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; por tanto, cuando alguna de las

partes pretenda desvirtuar la fe pública del Actuario, le corresponderá a quien promueva dicha impugnación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que se le atribuyen a tal actuación, pues quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, ya que de no ser así, ésta conservará el valor y eficacia probatoria para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa Autoridad.-----

--- Se considera aplicable la jurisprudencia con número de registro 205152, sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Novena Época, Tesis: IV,2o. J/4, mayo de 1995, página 265, que prevé:

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- En ese sentido tenemos, que respecto del emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles dispone, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva



fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- ...;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.- Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.-La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba

notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.-...;

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.-En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que la finalidad del emplazamiento es que la noticia haya podido llegar razonablemente al interesado, por tanto, la falta del mismo priva al demandado de su garantía de audiencia, así como de una adecuada defensa, en consecuencia, lo pretendido con el emplazamiento es que la parte reo tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra para que se le dé la oportunidad de una adecuada defensa de sus derechos, misma que llevará a cabo oponiendo las excepciones y defensas que



estime necesarias, lo anterior, para que no sea vulnerada su garantía de audiencia, ya que de no ser así, acarrearía su nulidad y la de los actos posteriores a éste, como lo establece el diverso 256 de la legislación en cita que prevé:

**“ARTÍCULO 256.-** La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, de conformidad con lo previsto en este Código.”

--- Así, de las fracciones III y IV del numeral 67 previamente citado se aprecia, que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide; que será el lugar en donde habite la persona a emplazar; el cual deberá entenderse directamente con el interesado; y cuando éste no fuere encontrado, se le dejará citatorio para una fecha y hora fija, dentro de horas hábiles; que la cédula en estos casos, se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; asimismo se exige, que la entrega de la cédula deberá ser después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, y que de todo esto deberá dejarse razón en la diligencia.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que contrario a lo sostenido por el apelante, en la especie la demandada \*\*\*\*\* , no compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda incoada en su contra, pues si bien se apersonó al juicio mediante libelo presentado en data (24) veinticuatro de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, lo hizo fuera de término legal previsto para tal efecto, por tanto, es incorrecto sostener que se enteró a tiempo para presentarse al presente procedimiento a hacer valer sus excepciones y defensas; consecuentemente, no asiste razón al inconforme cuando señala,

que aun cuando hubieran existido vicios en la diligencia del emplazamiento, es decir, que el mismo no cumpliera con las formalidades establecidas en la ley, dichos vicios, ya sea de forma o materiales que se le atribuyen a tal actuación, fueron purgados con la contestación en tiempo y forma de la parte demanda, que es el fin que dicho emplazamiento persigue, pues como se ha establecido en las líneas que preceden, en la especie no se tiene la certeza de que la reo procesal se hubieran enterado oportunamente del juicio incoado en su contra y compareciera a oponer las excepciones o defensas que estimara pertinentes, puesto que su contestación se efectuó fuera de término y en virtud de ello, los vicios del emplazamiento a que ha hecho alusión el *A quo* en el fallo apelado, no fueron compurgados, por tanto, tales consideraciones resultan infundadas.-----

--- Bajo los razonamiento que anteceden, procede resolver el recurso de apelación que da materia al presente toca y determinar, que los argumentos vertidos por el demandado incidental, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultaron: infundados, por lo que corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo apelado, dictado el (1) uno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:

--- **PRIMERO**.- Ha resultado infundado el único agravio expuesto por el demandado incidental y recurrente, \*\*\*\*\* , en contra del



fallo recurrido del (1) uno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, que declaró la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, promovido en contra de la diligencia de fecha (9) nueve de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, desahogada dentro del expediente número 01087/2023 relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, incoado por \*\*\*\* \* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \* , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:

--- **SEGUNDO**.- Se confirma la resolución incidental a que se refiere el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lisa de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 138 (ciento treinta y ocho), dictada el miércoles, 20 de noviembre de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.